Expediente: **359/13**
Carátula: **AMAYA RODOLFO JAVIER C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.S.A) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ANDRADA, ALBERTO ANTONIO-DEMANDADO
27252555124 - AMAYA, RODOLFO JAVIER-ACTOR
27252555124 - GIMENEZ, CLAUDIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
27060397754 - ARRAYA, PEDRO ADEMIR-DEMANDADO

JUICIO:AMAYA RODOLFO JAVIER c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.S.A) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:359/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 359/13

H105021476300

JUICIO:AMAYA RODOLFO JAVIER c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.S.A) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:359/13.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Claudia Alejandra Giménez, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. La letrada Giménez solicita la regulación de sus estipendios profesionales por la labor desarrollada en el proceso de ejecución de sentencia seguido en contra de los codemandados Alberto Antonio Andrada, Pedro Ademir Arraya y Si.Pro.Sa. De la compulsa de autos surge que, encontrándose percibido el crédito por capital de condena e intereses por parte de la actora y al haberse cumplido las dos etapas atinentes al proceso ejecutorio, estamos en condiciones de acceder a lo procurado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480.

Como punto de partida, cabe tener presente que por sentencia de fondo N° 591 del 19/09/2018, se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios entablada por Rodolfo Javier Amaya en contra de Alberto Antonio Andrada, Pedro Ademir Arraya y Si.Pro.Sa., por lo allí considerado y, en consecuencia, se condenó a éstos últimos a abonar a la parte actora a la suma de $60.000 en concepto de indemnización total por los rubros daño emergente, lucro cesante y daño moral, con más los intereses establecidos en el considerando.

En fecha 30/11/2018, se presentó la parte actora iniciando el proceso de ejecución de sentencia, a cuyo fin acompañó una planilla de cálculo de intereses por capital por la suma total de $168.248,58 (pesos ciento sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho con cincuenta y ocho centavos), actualizada al 14/11/2018, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (fs. 532).

Corrido el debido traslado, en fecha 27/12/2018 se presentó el Si.Pro.Sa y prestó conformidad con la planilla de la actora, afirmando que el crédito por capital actualizado al 14/11/2018 asciende a la suma de $168.617,54 (fs. 537/538).

Mediante providencia del 05/02/2019 se dispuso aprobar, en cuanto por derecho hubiera lugar, la planilla de actualización de capital e intereses en la suma de $168.617,54 (fs. 539).

Ante una nueva presentación de la parte actora (fs. 550/551), en fecha 25/03/2019 se dispuso tener por iniciada la ejecución de sentencia e intimar a los codemandados Andrada y Arraya al pago de la planilla de capital aprobada (fs. 552). Intimado de pago el codemandado Andrada (cfr.: mandamiento de fs. 571), por sentencia N° 536 del 19/11/2020, se dispuso llevar adelante la ejecución de capital seguida en su contra por la suma de $168.617,54 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas, debiendo el ejecutado cargar con con las costas procesales.

Asimismo, también a pedido del actor, en fecha 02/05/2019 se ordenó trabar embargo preventivo “sobre las sumas de dinero que tengan a percibir el Sr. Antonio Alberto Andrada DNI N° 20.285.659 y el Sr. Pedro Ademir Arraya DNI N° 20.675.037 como empleados del Sistema Provincial de Salud hasta cubrir la suma de $168.617,54 correspondiente al crédito a favor del actor, con más $16.862 que se calculan provisoriamente para responder a acrecidas, en una proporción del 50% a cada uno y en el porcentaje de embargabilidad que fija la ley.” (fs. 555).

Habiéndose acreditado en autos la existencia de fondos depositados, el actor solicitó que se libre orden de pago a su nombre. Así, mediante providencia del 17/12/2020 se ordenó proceder con la transferencia del importe de $92.739,77 (pesos noventa y dos mil setecientos treinta y nueve con setenta y siete centavos), disponible en la cuenta bancaria de estos autos, a la cuenta denunciada como propia por el Sr. Rodolfo Amaya.

En fecha 08/06/2021 se presentó el Si.Pro.Sa informando que ha concluido el trámite previsto en la Ley N° 8851 y se ha cumplido con el depósito de la suma de $78.578,48 (pesos setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho con cuarenta y ocho centavos) en concepto de pago de capital e intereses. Acompañó a su presentación copia del depósito bancario, como así también de la resolución N° 146/(FE), por la cual se autoriza la emisión de una orden de pago por la suma mencionada, y de la planilla de liquidación de la cual surge el cálculo por el cual fue determinado dicho importe.

Mediante proveído del 10/06/2021 se requirió al actor que “se pronuncie expresamente sobre la corrección de la planilla de capital e intereses calculados hasta el 31/03/2021, la cual forma parte integrante de la Resolución N° 146 (FE); y que manifieste –en su caso– posición con el carácter cancelatorio con que fueron dados en pago los montos actualizados al 31/03/2021 y depositados en la cuenta judicial”.

En fecha 03/08/2021 se presentó el actor y, por intermedio de su letrada apoderada Claudia Giménez, impugnó la planilla acompañada por el Si.Pro.Sa. Tal lid fue resuelta por pronunciamiento N° 295 del 07/06/2022, por la cual se hizo lugar a la impugnación deducida por el actor Rodolfo Javier Amaya en relación a la planilla acompañada por el Si.Pro.Sa en fecha 08/06/2021 como parte integrante de la Resolución N° 146/(FE). Asimismo, no se aprobó la planilla de actualización presentada por la parte actora en fecha 03/08/2021 por las razones allí consideradas; y se

determinó, en cuanto por derecho hubiere lugar, la suma de $134.210,34 (pesos: ciento treinta y cuatro mil doscientos diez con treinta y cuatro centavos) como el monto total y definitivo correspondiente a los intereses adeudados al Sr. Rodolfo Javier Amaya por la indemnización determinada por Sentencia N° 591 del 19/09/2018 (daño emergente, lucro cesante y daño moral), conforme se considera. En cuanto a las costas procesales, fueron repartidas por el orden causado.

Con posterioridad, por providencia del 08/08/2022 se tuvo presente la conformidad al pago parcial manifestada por la apoderada del Si.Pro.Sa. y se ordenó la transferencia a favor del actor por la suma de $78.578,48 en concepto de pago parcial de actualización de capital a cargo de la demandada.

Por decreto del 28/09/2022 se proveyó: “corresponde trabar embargo ejecutorio hasta cubrir la suma de $55.631,86 en concepto de pago total de actualización de capital correspondientes al actor (cfr. Sentencia N° 295 del 07/06/2022), sobre la liquidación de los haberes que tenga a percibir el codemandado Sr. Alberto Antonio Andrada, como empleado del Si.Pro.Sa. Finalmente, por providencia del 16/03/2023 se ordenó la transferencia de las nuevas sumas embargadas a favor del actor.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden a la letrada Claudia Alejandra Giménez por el proceso de ejecución de sentencia, se tomará como base regulatoria el importe global de $226.950,11 – que consiste en la sumatoria de $92.739,77 (suma que percibió el Sr. Amaya en concepto de capital e intereses, conforme planilla aprobada en fecha 05/02/2019) y $134.210,34 (monto en concepto de intereses totales y definitivos determinados por sentencia N° 295/22 y calculados al 19/11/2020).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de indemnización total establecida en sentencia de fondo ($60.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 20/11/2020 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA (como lo indica la resolución N° 536/20). Realizada la operación, se obtiene el monto de $90.965,65 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de $226.950,11 - da un total de **$317.915,76** que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de $317.915,76 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el cociente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que las ejecutadas no plantearon excepción. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención de la letrada Giménez como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación de la profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al profesional por su actuación en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 295/22), en el que se impusieron las costas por el orden, se tomarán como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de sentencia, de conformidad a lo considerado en el punto II; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

A dicha base, se le aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso de ejecución, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. En último término, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 *in fine*, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto regulatorio N° 192 del 29/07/2020, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía se encuentra integrada por la Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 16/06/2020,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **CLAUDIA ALEJANDRA GIMÉNEZ** por su actuación como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora en el proceso de ejecución de sentencia, en la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS ($24.400).** Y por su intervención, en igual carácter, en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 295/22), con costas por el orden, en la suma de **PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA ($3.660).**

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.